

61.011.2019

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PLAN VIVE EN ANDALUCÍA, DE VIVIENDA Y REGENERACIÓN URBANA DE ANDALUCÍA 2020-2030.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General de Vivienda de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5 del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Por tanto, se analiza el proyecto arriba citado en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas anteriormente referenciadas.

2ª. Preámbulo.


En el párrafo 22, en lugar de hacer referencia a *"elaborado por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales"*, se tendría que hacer mención a *"elaborado por la entonces Consejería de Igualdad y Políticas Sociales"*, ya que tras el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, actualmente se denomina Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

3ª. Artículo 3. Desarrollo y concertación.

Apartado 1: Se considera hacer mención a la expresión *"órgano directivo"* en lugar de *"centro directivo"*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Esta observación se extiende a otros artículos del texto propuesto como, por ejemplo, en el artículo 11.4 del mismo.

4ª. Artículo 7. Planes municipales de vivienda y suelo y registros municipales de demandante de vivienda protegida.

En relación al párrafo segundo del apartado 5 B), por un lado, se debería, cuando se hace referencia al Decreto 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, concretar a qué precepto del mismo se refiere; y por otro lado, se nos plantea la cuestión de si ello (permitir articular procedimientos de adjudicación distintos) conllevaría alguna modificación del citado Decreto 149/2006, de 25 de julio.

Código:	43Cve852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha:	25/09/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/6	

5ª Artículo 10. Inspección.

Las actuaciones inspectoras que deban ser llevadas a cabo al amparo este artículo y teniendo en cuenta la previsión hecha respecto a la participación y colaboración de entidades públicas, indicar que estas deberán ser llevadas a cabo en los términos previstos en el artículo 9.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

"En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca."

6ª. Artículo 11. Evaluación y ejecución.

a) Apartado 1: Se considera que, al igual que se hace referencia expresa al Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se habría también que hacer mención expresa a la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, se debería recoger la naturaleza de órgano colegiado e indicar a qué clase pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.


b) Con respecto al apartado 3, en relación a la representación equilibrada de hombres y mujeres:

1º) El artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece que *"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 18 de esta Ley. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen. b) Cada una de las instituciones, organizaciones y entidades que designen o propongan representantes deberá tener en cuenta la composición de género que permita la representación equilibrada".* El citado artículo 18.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, dispone que *"A estos efectos, se entiende por representación equilibrada de aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento"*.

2º) No obstante lo expuesto, se entiende que se ha producido un cambio normativo para determinar el cómputo del cuarenta por ciento a raíz de lo dispuesto en el apartado siete de la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que modifica el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, estableciendo que *"En la composición de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo en el cómputo a aquellas personas que formen parte de los mismos en función del cargo específico que desempeñen. Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. A tal efecto, cada organización, institución o entidad a la que corresponda la designación o propuesta facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada"*.

c) Apartado 5: Se establece que *"La convocatoria de las reuniones se realizará por la persona titular de la Secretaría, por orden de la Presidencia, en la que se incluirá el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas".* Se habrá de tener en consideración lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que *"... Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto*

Código:	43CVe852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha:	25/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días".

d) Apartado 6: Se debería complementar el texto haciendo referencia al empleo de los medios electrónicos, como son las sesiones utilizando redes de comunicación a distancia, de acuerdo con el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de otras actuaciones electrónicas como son la convocatoria, la adopción de acuerdos, la remisión de actas, la expedición de certificados de acuerdo o la grabación de sesiones, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

e) Con respecto al apartado 8 a), relativo a la informe preceptivo, desde el punto de vista de la "mejora regulatoria" y desde el principio de la simplificación administrativa, se tendría que valorar y justificar la necesidad de establecer un nuevo trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración de las normas. Además, deberían delimitarse claramente los supuestos en los que procedería la emisión de este informe, ya que el término "en el procedimiento de elaboración de las normas" resulta demasiado genérico, lo que conllevaría que un gran número de disposiciones tuvieran que ser informadas por dicho órgano colegiado.

7ª. Artículo 12. Convenios de colaboración.

Apartado 5: Se considera que la normativa citada en materia de contratos del sector público se encuentra derogada, siendo la actual la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

8ª. Artículo 13. Sistema de Información de Vivienda en Andalucía. (SIVA).

Con respecto al apartado 7, en relación a la competencia de expropiación del órgano directivo competente en materia de vivienda, se habría de tener en cuenta el artículo 117 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "En la Administración de la Junta de Andalucía la potestad expropiatoria la ostenta la persona titular de la Consejería correspondiente y será ejercida de conformidad con lo establecido en la legislación de la Junta de Andalucía y la estatal que sea de aplicación".


9ª. Artículo 28. Disposiciones particulares.

En el apartado 4, se establece que "...la Consejería competente en materia de vivienda, a través del centro directivo competente en dicha materia, podrá suscribir convenios de colaboración convenios de colaboración para la puesta en carga de estos activos inmobiliarios con las entidades locales propietarias de terrenos...". A este respecto, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que dispone que "...a las personas titulares de las Consejerías les corresponde:... i) Suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo en los casos en que corresponda al Consejo de Gobierno". Esta observación se hace extensiva a otros preceptos como, por ejemplo, en el artículo 30.4 del texto propuesto.

10ª. Artículo 42. Disposiciones particulares.

En el apartado 2 B), letra f), se establece como requisito "f) Disponer de informe técnico suscrito por técnico competente, con fecha anterior a la solicitud de la subvención, que acredite los requisitos contemplados en las letras b), c), e), así como la necesidad de las actuaciones a realizar en la vivienda".

Código:	43Cve852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha:	25/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



Se tendría que concretar a quién se refiere por “*por técnico competente*” (esta observación se extiende al resto del texto propuesto, por ejemplo, en la letra f) del artículo 44.2 y del 46.2); y, por otra parte, se habría, en aras de la simplificación y de la eliminación de cargas administrativa, de tener en cuenta que en lugar de exigir la aportación de documentación la posibilidad de consultar o recabar los datos y documentos obrantes en la Junta de Andalucía u otras Administraciones Públicas, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

11ª. Artículo 56. Disposiciones particulares.

En el apartado 3, de la letra a) se establece que “.....se desarrollará el presente programa mediante bases reguladoras, en la que se podrá establecer el carácter de línea abierta para la presentación de solicitudes.....”; y en la letra b) se dispone que las solicitudes “....quedarán automáticamente admitidas con la mera reiteración de la solicitud por parte de los promotores”.

A este respecto, se nos plantea dudas en relación a las expresiones arribas subrayadas. En relación a la primera, relativa a la “*línea abierta para la presentación de solicitudes*”, se debería tener en cuenta en materia de subvenciones, entre otra normativa, lo dispuesto en el Decreto 282/2010, 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía. Por otra parte, con respecto a la segunda, se habría de revisar el término “*reiteración*”, al objeto de que dicho concepto se encuadre en lo dispuesto Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta observación se extiende al resto del texto, como, por ejemplo, en las letras a) y b) del artículo 58.3) del mismo.

12ª. Artículo 64. Disposiciones particulares.

En el apartado 2 B), se entiende que, cuando se hace mención a “..los requisitos b) y c) del apartado 1”, se tendría que hacer referencia a “... los requisitos b y c) del apartado 2 A)”.

13ª. Artículo 68. Disposiciones particulares.


En el apartado 2, con respecto a la expresión “*De acuerdo con los términos del informe que se emita por los servicios sociales comunitarios.....*”, se considera, al objeto de un mayor claridad, habría que indicar quién lo solicita, en su caso; además, sería aconsejable indicar dentro de las funciones que corresponde a los Servicios Sociales Comunitarios, establecidas en el artículo 28 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, por la que se regula los Servicios Sociales de Andalucía, en base a cual de ellas se emite.

14ª. Artículo 71 párrafo segundo.- Desarrollo y ejecución:

“Para ello entre el personal de dicha Consejería se creará un cuerpo de asesores, que quedarán acreditados para realizar gestiones ante los organismos judiciales, entidades financieras y cuantos otros entes participen en los procesos”.

- Se propone una redacción alternativa:

“Para ello dicha Consejería podrá crear una comisión asesora formada por funcionarios de carrera pertenecientes al Subgrupo A1, que quedarán acreditados para realizar gestiones ante los organismos judiciales, entidades financieras y cuantos otros entes participen en los procesos”.

Código:	43Cve852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha	25/09/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6	

- Fundamento jurídico:

Para la creación de este Cuerpo de asesores, dicha fórmula en modo alguno puede tener favorable acogida, ya que debe ser una norma con rango de Ley la que legitime la creación de un nuevo cuerpo que no esté ya previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 6/1985, de 20 de noviembre.

El artículo 20.1 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, de la Función Pública de Andalucía, establece lo siguiente: 1. La creación de nuevos Cuerpos y las especialidades de los mismos o la supresión y refundición de cualesquiera de los previstos en la Disposición Adicional Quinta deberá hacerse por Ley, en la que, como mínimo se determinará: a) su denominación; b) titulación exigida para el ingreso; c) características funcionales, y d) regulación o establecimiento de directrices para la regulación reglamentaria de las cuestiones que necesiten de un tratamiento especial separado de las normas generales de la presente Ley.

La Relación de Puestos de Trabajo, expresión ordenada del conjunto de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6/1985, de 28 de noviembre y por lo dispuesto en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración de la RPT. En ella, entre otros datos, en los puestos de trabajo adscritos a funcionarios figurará el área funcional al que se adscribe y se relaciona en su caso, tal y como se establece en el artículo 4.2.j) del citado Decreto.

En este sentido, el contenido funcional de los puestos de trabajo viene determinado, por un lado por lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y, por otro, por el área funcional a la que se encuentra adscrito y, en su caso, relacionado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía. Así pues se entiende por área funcional el conjunto de actividades y tareas homogéneas con características comunes respecto de los conocimientos y formación necesarios, así como de los procedimientos de trabajo utilizados.

Por todo ello y a la vista de lo expuesto, sería recomendable valorar la posibilidad de crear esa posible comisión formada por funcionarios de carrera pertenecientes al Subgrupo A1, cuyos puestos de trabajo, preferentemente, tuvieran previstas las áreas funcionales y/o relacionales correspondientes acordes con las funciones y tareas a desempeñar según el contenido expuesto en proyecto de Decreto recibido, sin que sea posible la creación de un "Cuerpo" de asesores.


15ª. Artículo 84. Régimen Jurídico.

En dicho artículo se establece que *"En todo lo no previsto en el presente plan, las subvenciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sus disposiciones de desarrollo así como por las restantes normas de Derecho Administrativo que sean de aplicación"*. A este respecto:

a) En relación a la expresión *"En todo lo no previsto en el presente plan..."*, se considera que dicho precepto se encuentra enmarcado en el *"Capítulo I Investigación del Título V Investigación, Formación, Difusión, Cooperación y Foro Vive en Andalucía"*; por tanto, teniendo en consideración donde se encuentra se debería referir al Capítulo en lugar de al plan.

b) Con respecto a la expresión *"En todo lo no previsto en el presente plan, las subvenciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/2003, 17 de noviembre,...."*, se tendría que revisar la misma en el sentido de evitar dudas de que lo establecido en materia de subvenciones en el plan también se rige por lo dispuesto en la normativa de subvenciones.

Código:	43CVe852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha:	25/09/2019
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



c) Estas observaciones se hacen extensivas al resto del texto propuesto como, por ejemplo, en el artículo 89 del texto propuesto.

16ª. Artículo 94. Régimen Jurídico.

Se debería revisar la expresión “*Los premios a los que se refiere esta Orden....*”; ya que dichos premios se encuentran recogidos en un proyecto de decreto en que se regula el plan Vive. Por otra parte, se observa que el régimen jurídico que se aplica a los premios es el subvenciones; por lo que, se debería tener en cuenta que para que los premios se sujeten a dicha normativa es necesario que concurren dos condiciones: a) que haya entrega o disposición *dineraria*, y b) que se otorgue previa solicitud del beneficiario (artículos 2 y 4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones). Por lo que dichos aspectos deberían de quedar matizados en la regulación.

17ª. Artículo 98. Finalidades.

En relación al Foro Vive en Andalucía, se tendría que recoger la naturaleza jurídica de dicho Foro, acorde con el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y con el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

18ª. Artículo 100. Funciones.


Se observa que las funciones del Foro Vive coinciden con las funciones que se establecen el artículo 3 del Decreto 171/2014, de 9 de diciembre, por el que se regula el Observatorio de la Vivienda de Andalucía; por lo que, se habría de tener en cuenta en relación a dicho aspecto el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo a los requisitos para la creación de órganos.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe852R5MN9AiboVGtqStqcD0bA2	Fecha	25/09/2019	
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6	